Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Miércoles, 28 de febrero de 2018 (R. O.31, 28 -febrero -2018)

Año I – Nº 31

Quito, miércoles 28 de febrero de 2018

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL
f

Quito, D. M., 7 de febrero de 2018

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR-

INFORME DEL CASO N.° 0001-18-TI

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA"

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesantez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en representación del presidente constitucional de la República, mediante oficio N.° T.206-SGJ-18-0008 de 3 de enero de 2018, puso en conocimiento de la Corte Constitucional sobre la existencia del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa", instrumento que tiene por objeto definir un marco para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral entre los Estados suscriptores, con la finalidad de contribuir recíprocamente al logro de los objetivos de la Defensa Nacional de ambos Estados.

En dicha comunicación, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República se refiere a la pertinencia de que la Corte Constitucional emita su informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de enero de 2018, certificó que en referencia a la causa N.° 0001-18-TI, no se ha presentado otra causa con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado y en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, durante la sesión ordinaria del Pleno del Organismo realizada el 17 de enero de 2018, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.° 0001-18-TI a la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, como jueza ponente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer *y* emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual prescribe que este Organismo deba emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado ecuatoriano, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En base a las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa".

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que debe realizar la Corte Constitucional sobre el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa", consiste en determinar si es necesaria la aprobación de dicho instrumento por parte de la

Asamblea Nacional, según la competencia determinada en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto de la necesidad de aprobación legislativa, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Asimismo, cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República, dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa[1] que determina que la ratificación de los tratados y otras

[1] Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.
La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa", suscrito en la ciudad de Santa Cruz, provincia de Galápagos, el 30 de octubre de 2017.

En este sentido, el control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente Acuerdo, consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

El Acuerdo materia del presente análisis constitucional, tiene por objeto definir un marco para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral entre los Estados suscriptores, con la finalidad de contribuir recíprocamente al logro de los objetivos de la Defensa Nacional de ambos Estados. Para lo cual, dicha cooperación estará regulada por los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo interés, en los ámbitos de su competencia, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

Sobre la base de la finalidad precedentemente enunciada, el artículo IV del acuerdo describe los principales ámbitos de cooperación entre ambos países, teniendo entre ellos los siguientes: a. Políticas de Seguridad y Defensa, análisis de escenarios y amenazas internacionales comunes; b. Organización del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, organigramas, experiencias de mando, conducción, instrucción y entrenamiento conjunto; c. Organización y conducción política para el empleo de las Fuerzas Armadas; d. Operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz, experiencias y lecciones aprendidas; e. Ciberdefensa y ciberseguridad; f. Cooperación académica entre la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de Chile (ANEPE) y la Academia de Defensa Militar Conjunta (ADEMIC), junto al Centro de Estudios

Estratégicos del Ecuador (CESPE) y además entre los sistemas educativos de planteles académicos de las Fuerzas Armadas; entre otros.

De otro lado, se establece en el numeral 2 del artículo antes referido, las modalidades en las que se podrá desarrollar las cooperaciones, enunciándose lo siguiente: a. Reuniones entre los Ministros de Defensa o sus delegados, entre las Autoridades Competentes, o entre el jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador y de altas autoridades de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y del sector Defensa de ambos países; b. Creación de Subgrupos especializados de trabajo, tanto en temas de políticas y cooperación de Defensa, como la ciencia y tecnología e Industria de Defensa, tendientes a establecer mecanismos de funcionamiento para fortalecer la relación bilateral en sus respectivas áreas; c. Visitas mutuas de delegaciones a instalaciones, buques y aeronaves militares, centros de operaciones de paz, centros de entrenamiento, simuladores, centros de búsqueda y rescate, bases antárticas e industrias militares, aeroespaciales y astilleros del área de la defensa; entre otras modalidades.

En lo que respecta al régimen disciplinario y jurisdicción previsto en el artículo VI del Acuerdo, se señala que el Estado acreditante, a través de las respectivas autoridades militares de alto rango, conservará el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre su personal que se encuentre en territorio del Estado receptor. Asimismo, el Estado acreditante deberá respetar las leyes del Estado receptor, y de igual forma, abstenerse de participar en cualquier actividad que no se ajuste al espíritu del Acuerdo.

Bajo la figura de indemnizaciones, el Acuerdo establece en su artículo VII que se aplicará la legislación del Estado receptor por cualquier daño o pérdida que sufran las personas, los bienes y el entorno durante la ejecución del Acuerdo y por las reclamaciones de terceros, y que, en caso de causarse algún daño al Estado receptor, el Estado acreditante deberá indemnizar los daños producidos, conforme los montos que las Partes definan de mutuo acuerdo, con sujeción a sus respectivas legislaciones internas.

De la misma forma, en lo que concierne a los aspectos financieros, el artículo VIII del Acuerdo señala que cada una de las Partes se hará cargo de sus propios gastos,

necesarios para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo entre ellos los gastos de viaje, sueldos, contratación de seguros de viaje con cobertura completa del Estado receptor, gastos contra enfermedades y accidentes de trabajo, además de las indemnizaciones a su personal, de conformidad con sus propias normas.

Respecto a la seguridad de la información clasificada de las instalaciones militares, el artículo IX del Acuerdo señala que la expresión "información clasificada" se refiere a toda aquella información generada por la Autoridad Competente de cada una de las Partes a la cual fie otorgado un nivel de clasificación, acorde a las respetivas legislaciones internas de las Partes. Asimismo, cada parte protegerá, toda la información clasificada relacionada con documentos, materiales, equipamiento e información que se intercambie en el marco del Acuerdo o de las actividades conjuntas.

La solución de controversias que surjan de la aplicación del tratado, asume que deben ser resueltas a través de consultas realizadas por intermedio de la vía diplomática.

Finalmente, se determina las formas de entrada en vigor, modificación y terminación del presente tratado.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA" suscrito en la ciudad de Santa Cruz, provincia de Galápagos, el 30 de octubre de 2017, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 2 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que establece una alianza militar con el Gobierno de la República de Chile, que específicamente hace relación con el sector de la defensa, en razón de lo cual, se considera que para su ratificación requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Caso N.° 0001-18-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olivera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de febrero del 2018. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/msb

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por [illegible] f.)
Quito, a 20 - 01 - 2018
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Caso N.° 0001-18-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M, 07 de febrero del 2018 a las 14:10.-VISTOS: En el caso N.° 0001-18-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en sesión llevada a cabo el 07 de febrero del 2018, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del: "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA", a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. NOTIFÍQUESE.-

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 07 de febrero del 2018 a las 14:10.

Paúl Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f.) .....
Quito, a 20-02-2018
SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile, en adelante la "Parte" o "las Partes",

Teniendo en cuenta el interés común de sus Estados en la seguridad internacional, junto a su compromiso con los Derechos Humanos y los valores expresados en la Carta de Naciones Unidas;

Teniendo presente el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrito el 19 de diciembre de 1994, que refuerza los lazos bilaterales entre ambos Estados;

Considerando el Convenio entre los respectivos Estados sobre Cooperación Científica en Materias Antárticas, firmado en Santiago el 22 de abril de 2004, que refuerza los lazos de amistad entre ambos Estados;

Teniendo presente el Acuerdo de Asociación suscrito entre la

República del Ecuador y la República de Chile, el 10 de marzo de 2008, que refuerza los vínculos bilaterales y la cooperación regional; y

- Compartiendo la idea de que la cooperación mutua en el sector de la Defensa fortalecerá las relaciones existentes entre las Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

PRINCIPIOS Y FINALIDADES

1. El propósito del Acuerdo es definir un marco para fomentar, facilitar y desarrollar diversos mecanismos de cooperación bilateral entre las Partes, con la finalidad de contribuir recíprocamente al logro de los objetivos de la Defensa Nacional de ambos Estados.

2. La cooperación entre las Partes estará regulada por los principios de reciprocidad, igualdad y mutuo interés, en los ámbitos de su competencia, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO II

DEFINICIONES

Los términos y expresiones utilizados en este Acuerdo tendrán los siguientes significados:

1. Acuerdo significa el presente instrumento bilateral en materia de

cooperación en el sector de la Defensa.

2. **Estado acreditante** significa la Parte que envía personal y material o equipamiento al Estado receptor para ejecutar el presente Acuerdo,

3. **Estado receptor** significa la Parte que en su territorio recibe personal y material o equipamiento del Estado acreditante para ejecutar el presente Acuerdo.

4. **Autoridad competente** significa las autoridades responsables de cada Parte para la ejecución de este Acuerdo:

    a. Respecto del Gobierno de la República del Ecuador: Viceministro de Defensa;

    b. Respecto del Gobierno de la República de Chile: Subsecretario de Defensa.

5. Personal invitado significa el personal militar o civil que una de las Partes comisione al territorio de la Otra dentro del marco de ejecución de este Acuerdo, en calidad de entrenadores, instructores, alumnos, asesores u observadores entre otros.
6. **Dependientes** Significa los cónyuges, convivientes civiles que hayan celebrado acuerdo de unión civil en virtud de la Ley N ° 20.830 de Chile y al Código Civil del Ecuador y cargas familiares que acompañan al Personal invitado dentro del marco de este Acuerdo, y cuyo cuidado es de su responsabilidad conforme a sus respectivas legislaciones nacionales.

7. **Comandante** significa la persona al mando de los cuarteles, bases o unidades militares y quien es responsable de las actividades del

personal militar enviado en calidad de subordinado.

8. Autoridad **militar de alto rango** significa la individualización de los miembros de mayor rango entre el personal militar de las Fuerzas Armadas (Comandantes en Jefe de las respectivas Instituciones de las Fuerzas Armadas de ambos países o el Jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile o el Comandante del Comando de las Fuerzas Armadas del Ecuador), autorizados a supervisar todo tipo de las actividades o ejercicios que tengan lugar con motivo de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

EJECUCIÓN Y PROTOCOLOS SUPLEMENTARIOS

1. La ejecución de este Acuerdo, estará a cargo de las Autoridades Competentes de las Partes.

2. Con la finalidad de permitir un seguimiento de las materias de interés común aplicables al presente Acuerdo, las Partes» a través de sus Autoridades Competentes, formalizarán las reuniones del Diálogo Político y Estratégico como mecanismo de Consulta Bilateral, las que se realizarán en forma anual alternadamente en Chile y en el Ecuador en una fecha previamente coordinada. En estas reuniones, se determinarán las directrices, se acordarán los temas a tratar, la conformación de subgrupos de trabajo especializado, el número de participantes y las modalidades de implementación de las actividades de cooperación.

3. Los planes anuales o plurianuales de cooperación se decidirán de común acuerdo entre las Partes y deberán ser suscritos por las Autoridades Competentes.

4. Las Autoridades Competentes de las Partes podrán convenir los Términos de referencia y/o Arreglos Técnicos que estimen necesario con el objeto de ejecutar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

1. La cooperación entre las Partes podrá incluir, pero sin limitarse a ello, a los siguientes ámbitos:

   a. Políticas de Seguridad y Defensa, análisis de escenarios y amenazas internacionales comunes;

   b. Organización del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, organigramas, experiencias en mando, conducción, instrucción y entrenamiento conjunto;

   c. Organización y conducción política para el empleo de las Fuerzas Armadas;

   d. Operaciones humanitarias, de mantenimiento de la paz, experiencias y lecciones aprendidas;

   e. Ciberdefensa y ciberseguridad;

   f. Cooperación académica entre la Academia Nacional de

Estudios Políticos y Estratégicos de Chile (ANEPE) y la Academia de Defensa Militar Conjunta (ADEMIC), junto al Centro de Estudios Estratégicos del Ecuador (CESPE) y además entre los sistemas educativos de planteles académicos de las Fuerzas Armadas;

g. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica en proyectos terrestres, navales, aeronáuticos y satelitales;

h. Intercambio de experiencias en la preservación de las fronteras marítimas y resguardo de la seguridad marítima en aguas de responsabilidad jurisdiccional.

i. Procedimiento e intercambio de información ante alerta de Tsunami en el Océano Pacífico;

j. Rescate aéreo, marítimo y de montaña;

k. Entrenamiento escape de cabina;

l. Experiencias y lecciones aprendidas en la preparación y respuesta de las Fuerzas Armadas ante desastres naturales;

m. Intercambio de experiencias de instrucción y entrenamiento de personal y mantenimiento de material de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas de ambos países;

n. Cooperación logística antártica y espacial;

o. Monitoreo y proceso de desminado humanitario;

p. Intercambio de información en el manejo del recurso humano de las Fuerzas Armadas, experiencias de género y del reclutamiento y movilización del personal reservista de los

institutos armados;

q. Apoyo logístico, catalogamiento y adquisición de bienes y servicios para la Defensa;

r. Justicia Militar, aspectos legales para participación de las FF.AA. en catástrofes y Derecho de los Conflictos Armados y de Operaciones de Paz;

s. Cuestiones ambientales y de la contaminación causada por las actividades militares;

t. Sanidad militar, medicina veterinaria, aeroespacial y de sumersión;

u. Sector deportivo militar;

v. Agenda Mujer, paz y seguridad;

w. Intercambio de experiencias en el fomento al respeto de los Derechos Humanos en todas las actividades y operaciones realizadas;

x. Historia militar; museos, bibliotecas, bandas y orquestas militares y

y. Otras áreas de interés común para ambas Partes.

2. Modalidades.

La cooperación entre las Partes en el ámbito de la Defensa podrá desarrollarse a través de:

a. Reuniones entre los Ministros de Defensa o sus delegados, entre las Autoridades Competentes, o entre el Jefe del Estado Mayor Conjunto de Chile y del Jefe del Comando Conjunto de

las Fuerzas Armadas del Ecuador y de altas autoridades de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y del sector Defensa de ambos países;

b. Creación de Subgrupos especializados de trabajo, tanto en temas de políticas y cooperación en Defensa, como de ciencia, tecnología e Industria de Defensa, tendientes a establecer mecanismos de funcionamiento para fortalecer la relación bilateral en sus respectivas áreas;

c. Visitas mutuas de delegaciones a instalaciones, buques y aeronaves militares, centros de operaciones de paz, centros de entrenamiento, simuladores, centros de búsqueda y rescate, bases antárticas e industrias militares, aeroespaciales y astilleros del área de la Defensa;

d. Visitas mutuas y traspaso de experiencias entre los servicios meteorológicos, aerofotogramétricos, geográficos, hidrográficos y oceanográficos del sector Defensa;

e. Participación e intercambio de profesores y estudiantes militares y civiles procedentes de academias, escuelas, centros de instrucción e Institutos político estratégicos del ámbito de la Defensa; en cursos teóricos y prácticos, seminarios, simposios, conferencias, debates, como también en la preparación de civiles en cursos de operaciones de paz y apoyo humanitario, de común acuerdo entre las Partes;

f. Participación en ejercicios y eventuales operaciones humanitarias y de mantenimiento de la paz y visitas mutuas a cuarteles nacionales de ambos países que se encuentren

desplegados bajo mandato de Naciones Unidas;

g. Participación e intercambio de observadores en ejercicios militares, ejercicios de rescate, de control de piratería y pesca ilegal en el Océano Pacífico, ejercicios conjuntos de apoyo a desastres naturales y análisis de reglas de enfrentamiento;

h. Intercambio y participación en competencias deportivas y eventos culturales y

i. Otras materias de defensa de interés común para las Partes.

ARTÍCULO V

COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE MATERIALES PARA LA **DEFENSA**

1. Sin perjuicio de lo indicado en el Articulo IV número 1, las Partes en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos y con la finalidad de regular las actividades relacionadas con los equipos de Defensa inherentes al presente Acuerdo, podrán prestarse cooperación a los siguientes ámbitos:

a. Buques, Submarinos, ROV (robot submarino no tripulado), embarcaciones ligeras, y sus equipos construidos para fines militares;

b. Aeronaves y UAV (vehículo aéreo no tripulado) militares y sus equipos;

c. Vehículos blindados construidos para fines militares;

d. Armamento automático y sus municiones;

e. Materiales y equipos de los centros meteorológicos y de rescate marítimo, aéreo, y montaña de las Fuerzas Armadas;

f. Sistemas electrónicos, electro-ópticos y fotográficos y sus equipos fabricados para fines militares y de ayuda en caso de desastres naturales;

g. Materiales de cartografía náutica, aérea y militar, diseñados para fines militares y como aporte a las respectivas cartografías nacionales de ambos países;

k. Sistemas de educación y entrenamiento militar;

i. Maquinaria y laboratorios producidos para fabricar, armas, municiones pólvoras, explosivos y propulsores para fines militares;

j. Infraestructura, diques, maestranzas, puentes y equipos especiales diseñados para la construcción de material de Defensa, y

k. Equipamiento y sistemas de aéreo evacuación médica utilizados en labores de desminado humanitario.

2. El abastecimiento de materiales en que las respectivas Fuerzas Armadas tengan interés será desarrollado conforme al presente Acuerdo y podrá ser implementado a través de operaciones directas entre las Partes, o por medio de empresas privadas autorizadas por los respectivos Gobiernos.

3. Las Partes se comprometen a no exportar, traspasar o ceder a terceros países el material militar que una de ellas haya adquirido de la otra

sin su previo y expreso consentimiento.

4. Las actividades en el sector de la industria de Defensa y las relativas al abastecimiento, investigación, desarrollo de armamentos y de los equipos militares, podrán desarrollarse en formas tales como:
    a. Investigación científica, pruebas y diseño;
    b. intercambio de experiencias en el sector técnico;
    c. Presentación e intercambio de servicios técnicos en los sectores acordados por ambas Partes;
    d. Incentivo a las industrias de la Defensa y a las entidades gubernamentales para la cooperación técnica en el sector de la Defensa.

5. Las Partes se comprometen a incentivar asistencia mutua y colaboración para facilitar la ejecución del presente Acuerdo, por parte de las industrias de la Defensa y/o las organizaciones involucradas, además de los contratos suscritos en el marco del presente Acuerdo, en conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

6. Las Partes se comprometen a implementar los procedimientos necesarios para asegurar la protección de la propiedad intelectual, resultante de las iniciativas llevadas a cabo de conformidad con el presente Acuerdo, según sus propios ordenamientos jurídicos y los acuerdos internacionales sobre la materia en que éstas sean Partes.

7. Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio equipamiento y materiales de la otra Parte, comprometidos en proyectos y programas de cooperación en el marco de este Acuerdo, en virtud a

sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y JURISDICCIÓN

1. La Autoridad Competente del Estado receptor, en coordinación con sus autoridades militares de alto rango, podrá solicitar el regreso al territorio del Estado acreditante de un miembro de su personal por faltas a la disciplina y/o normativa vigente. Para tal efecto, las autoridades militares de alto rango del Estado receptor proporcionarán en forma previa al inicio de la respectiva actividad de cooperación el reglamento disciplinario general a las autoridades de alto rango del Estado acreditante, cumpliendo el debido proceso, conforme a lo dispuesto en la legislación interna de cada países. En todo caso el Estado acreditante, a través de las respectivas autoridades militares de alto rango, conservará el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre su personal que se encuentre en territorio del Estado receptor.

2. El personal invitado del Estado acreditante deberá respetar las leyes del Estado receptor y, asimismo, abstenerse de participar en cualquier actividad que no se ajuste al espíritu del presente Acuerdo, mientras se encuentren en su territorio. Será también obligación del Estado acreditante que envía personal o delegaciones, tomar las medidas necesarias para lograr dicho propósito.

3. En caso de conflicto armado, estallidos sociales, crisis internacionales y/o catástrofes naturales o antrópicas que afecten al territorio donde

se desarrollen las actividades conforme al presente Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar el retiro de su personal invitado y de los medios materiales, a fin que regresen a su Estado de origen. Tal solicitud se cumplirá de inmediato.

4. Las Autoridades Competentes del Estado receptor, avisarán de inmediato a las Autoridades Competentes del Estado acreditante de cualquier detención o privación de libertad de un miembro del personal invitado en su territorio, precisando los motivos de esta.

ARTÍCULO VII

INDEMNIZACIONES

1. Se aplicará la legislación del Estado receptor por cualquier daño o pérdida que sufran las personas, los bienes y el entorno durante la ejecución de este Acuerdo y por las reclamaciones de terceros.

2. En el caso de que el personal invitado o los materiales del Estado acreditante, en el marco de las actividades desarrolladas para la ejecución de este Acuerdo, causaren algún daño en el Estado receptor, lo cual deberá ser previamente establecido por medio de una investigación dispuesta por la Autoridad Competente de dicho Estado, el Estado Acreditante deberá indemnizar los daños producidos, conforme a los montos que las Partes definan de mutuo acuerdo, con sujeción a sus respectivas legislaciones internas

3. En el caso que se determine que fueron responsabilidades compartidas las que ocasionaron las pérdidas o daños, las Partes concurrirán

proporcionalmente para indemnizar los perjuicios producidos de acuerdo a lo previsto por la ley interna del Estado receptor.

ARTÍCULO VIII

ASPECTOS FINANCIEROS

I. Cada una de las Partes se hará cargo de sus propios gastos, necesarios para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo entre ellos:

   a. Gastos de viaje, sueldos, contratación de seguros de viaje con cobertura completa en el Estado receptor, seguros contra enfermedades y accidentes de trabajo, además de las indemnizaciones a su personal, de conformidad con sus propias normas.

   b. Gastos médicos y odontológicos, además de los gastos derivados de la repatriación o evacuación de su propio personal enfermo, herido o fallecido.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el punto b) anterior, el Estado receptor brindará atención médica a todo el personal de las fuerzas visitantes, en las infraestructuras sanitarias de sus propias Fuerzas Armadas, conforme a la legislación interna de cada una de las Partes. De no haberlas, en el establecimiento más idóneo y cercano al lugar de las actividades que se estén desarrollando en el marco de este Acuerdo. El Estado acreditante, asegurará que su personal invitado junto a sus dependientes involucrados en este tipo de atenciones rembolsará en

forma inmediata al término de la prestación médica, los gastos médicos e insumos en que se incurra por este concepto. En todo caso, el personal invitado y sus dependientes, deberán viajar siempre premunidos de un seguro médico con cobertura completa (accidentes, enfermedades, repatriación) en el Estado receptor.

3. Todos los costos de transporte que surjan fuera del territorio del Estado receptor serán sufragados por el Estado acreditante. El Estado receptor podrá, según su disponibilidad, entregar apoyos en materia de transporte en el marco de la ejecución del presente Acuerdo, en su territorio. Dichos costos de traslado serán de cargo de la institución del Estado receptor que se encuentre involucrada con la actividad en ejecución.

4. Las aeronaves y buques del Estado acreditante durante sus visitas y permanencia en las bases militares en el territorio del Estado receptor, estarán exentas de cualquier tasa aeroportuaria, portuaria y otros gravámenes considerándose en las mismas condiciones que medios similares del Estado receptor, conforme a sus respectivas legislaciones y normativas internas.

5. El personal invitado y sus dependientes, podrán hacer uso de las instalaciones sociales y de bienestar de la institución de las Fuerzas Armadas del Estado receptor que los acoge, en virtud de los convenios de intercambio de bienestar existentes entre las distintas instituciones castrenses de ambas Partes. La utilización de uso de dichos establecimientos, será bajo las mismas condiciones que su propio personal de similar rango.

ó. Arreglos Técnicos o Términos de Referencia podrán regular los derechos, obligaciones y costos de la ocupación y del uso de las instalaciones y servicios correspondientes en el territorio del Estado receptor.

7. Ninguna disposición de este Acuerdo obliga a una de las Partes a asumir compromisos financieros o adquirir material de Defensa de la otra.

8. Todas las actividades llevadas a cabo en el marco del presente Acuerdo estarán subordinadas a la disponibilidad de recursos financieros de las Partes.

ARTÍCULO IX

SEGURIDAD DE LAS INFORMACIONES CLASIFICADAS DE LAS INSTALACIONES

1. Informaciones Clasificadas

   a. La expresión "información clasificada" se refiere a toda aquella información generada por la Autoridad Competente de cada una de las Partes a la cual fue otorgado un nivel de clasificación, acorde a las respectivas legislaciones internas de las Partes.

   b. Cada Parte protegerá, toda la información clasificada relacionada con documentos, materiales, equipamiento e información que intercambien en el marco de este Acuerdo o de las actividades conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna. En este contexto, las Partes tomarán

las medidas necesarias para proteger dicha información a efecto que cuente con una apropiada, y en lo posible, equivalente clasificación de seguridad.

c. El acceso a las informaciones clasificadas, intercambiadas en el marco del presente Acuerdo, es permitido solo al personal de las Partes que necesite conocerlas y que tenga la autorización de seguridad adecuada, según establezcan las respectivas legislaciones internas.

d. Las Partes garantizan que las informaciones clasificadas intercambiadas serán utilizadas exclusivamente, para los propósitos y en el marco del presente Acuerdo y no podrán ser ocupadas por una de las Partes en detrimento de los intereses de la otra Parte o de terceros.

e. La transferencia, revelación, cesión y entrega a terceros Estados u organizaciones internacionales de informaciones clasificadas adquiridas en el marco de actividades derivadas del presente Acuerdo, estará sujeta a la autorización escrita previa por parte de la Autoridad Competente de la Parte que la origina, según los procedimientos que establezcan las respectivas legislaciones de cada una de las Partes.

f. De producirse una filtración o divulgación imprevista de la información intercambiada dentro del marco de este Acuerdo, la Parte que descubra el hecho informará de inmediato de la situación a la Otra.

g. Las Partes continuarán siendo responsables de proteger la información clasificada y de evitar su desclasificación y difusión,

aún después del término de este Acuerdo.

h.

2. Instalaciones.

a. La Autoridad Competente del Estado acreditante, en coordinación con la Autoridad Competente del Estado receptor y las respectivas Autoridades Militares de alto rango de ambas Partes, en caso que sea necesario, podrán disponer la adopción de las medidas necesarias para cooperar en la seguridad al interior de las instalaciones puestas a su disposición, así como de materiales, registros e informaciones oficiales, respetando la legislación del Estado receptor. Tal apoyo en ningún caso se efectuará con armamento y ante cualquier anomalía evidenciada, se informará en forma inmediata al Comandante de la base o unidad del Estado receptor, en la cual se encuentre desarrollando la actividad de intercambio.

b. Las Autoridades Militares de alto rango del Estado receptor serán responsables de la seguridad del perímetro exterior de las instalaciones puestas a disposición del personal invitado del Estado acreditante. Lo anterior, en ningún caso constituye el otorgamiento de un estatuto de extraterritorialidad para las instalaciones utilizadas por el personal invitado del Estado acreditante.

ARTÍCULO X

FALLECIMIENTO DEL PERSONAL INVITADO

1. En caso de fallecimiento de cualquier miembro del personal invitado o cualquiera de sus dependientes, el Estado receptor informará inmediatamente del hecho a las Autoridades Competentes del Estado acreditante.

2. Si la autoridad judicial del Estado receptor ordenara la autopsia del fallecido o si el Estado acreditante la solicitara, ésta será llevada a cabo conforme a la normativa legal vigente en el Estado receptor. Personal designado por el Estado acreditante podrá presenciar la autopsia» si la legislación del Estado receptor lo autoriza.

3. A solicitud del Estado acreditante, el Estado receptor otorgará todas las facilidades para el transporte del cuerpo al puerto o aeropuerto internacional más cercano del Estado receptor. La responsabilidad y todos los costos asociados a la repatriación del cuerpo, corresponderán al Estado acreditante,

ARTÍCULO XI

MODIFICACIONES

El presente Instrumento podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo XIII.

ARTÍCULO XII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que pudiera originarse con ocasión de la ejecución o interpretación del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XIII

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo se celebrará por tiempo indefinido y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota, en que una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos.

2. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término, notificando a la Otra, a través de la vía diplomática, de su intención de darlo por terminado, con sesenta (60) días de anticipación.

3, El término de este instrumento no afectará las acciones de cooperación en curso, salvo que las Partes, convengan de un modo distinto.

Hecho en Santa Cruz, Galápagos, a los treinta días del mes de octubre de dos mil diez y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a 27 NOV 2017

CORTE CONSTITUCIONAL
COPIA COMPULSA

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.°0001-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 16 fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del **"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE COOPERACIÓN EN EL SECTOR DE LA DEFENSA",** que reposan en el expediente N.° **0001-18-TI.-** Quito, D.M., de 19 de febrero del 2018.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL